Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JORGE JUAN VÉLEZ GUTIÉRREZ, GERARDO VÉLEZ GUTIÉRREZ Demandantes-Apelantes Vs. BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Demandado-Apelado	KLAN201801251	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2018CV01793 (902) Sobre: Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2019.

El Sr. Gerardo Vélez Gutiérrez y el Sr. Jorge Juan Vélez Gutiérrez (señores Vélez Gutiérrez) solicitan que este Tribunal revoque la *Sentencia* de 20 de agosto de 2018 que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* que presentó el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR).

Se revoca la *Sentencia* y se ordena al TPI permitir la enmienda a la demanda de *Sentencia Declaratoria* a los fines de incluir la Sucesión como parte demandante.

I. Tracto Procesal

El 3 de abril de 2017, los señores Vélez Gutiérrez instaron una petición de *Sentencia Declaratoria*. Relataron que, al adquirir los activos de Doral Bank, el BPPR obtuvo el pagaré hipotecario de la Sra. María de Lourdes Vélez Camacho (señora Vélez). Sostuvieron que,

al fallecer, la señora Vélez dejó en su testamento el 50% de sus bienes a su madre, la Sra. María Dolores Camacho Ramírez, y el otro 50% a su hermano, el Sr. Carlos Gerardo Vélez Camacho (señor Vélez Camacho). Añadieron que, en febrero de 2016, el BPPR demandó a la sucesión de la señora Vélez --entonces compuesta por el señor Vélez Camacho-- por incumplimiento del pagaré hipotecario. En aquella ocasión intentó cobrar las sumas adeudadas y ejecutar la hipoteca. Mediante una *Sentencia* de 9 de marzo de 2016, el BPPR desistió de dicha demanda. Una vez falleció el señor Vélez Camacho, en junio de 2017 el BPPR demandó nuevamente a la Sucesión de la señora Vélez --ahora compuesta por los señores Vélez Gutiérrez-- para cobrar las sumas adeudadas y ejecutar la hipoteca. Mediante una *Sentencia* de 3 de noviembre de 2017, el BPPR desistió de dicha demanda.

Los señores Vélez Gutiérrez arguyeron que adquirieron la defensa del primer desistimiento de su padre, el señor Vélez Camacho. Por ende, tras el segundo desistimiento en contra de la Sucesión de la señora Vélez, se activó la disposición de la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(a). Manifestaron que, al desistir dos veces de la misma reclamación, el BPPR está impedido de instar una nueva causa de acción de cobro de dinero o ejecución de hipoteca en su contra.

El 19 de junio de 2018, el BPPR presentó una *Solicitud de Desestimación*. Sostuvo que los señores Vélez Gutiérrez carecen de legitimación activa. Razonó que cualquier reclamación en torno al préstamo que originó la señora Vélez debía ser instada por su sucesión, la sucesión de María Dolores Camacho Rodríguez

y la sucesión del señor Vélez Camacho, debidamente particularizada e individualizada por sus miembros. Alegó que las sucesiones no instaron la *Demanda*, sino los señores Vélez Gutiérrez en su carácter personal e individual. Añadió que estos no anejaron copia del testamento, declaratorias de herederos, ni la certificación del Registro de Poderes sobre el testamento de la señora Vélez. Reiteró que la alegación de la *Demanda* no se relaciona a un préstamo o pagaré de los señores Vélez Gutiérrez en su carácter personal, por lo que estos no expusieron una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 21 de junio de 2018, los señores Vélez Gutiérrez presentaron su *Réplica en Oposición a la Desestimación*. Alegaron que denominar a la sucesión como parte en el epígrafe es ilustrativo y no obligatorio. Razonaron que, toda vez que la sucesión no es una persona jurídica, sus miembros son quienes deben comparecer como demandantes.

Mediante una *Sentencia* notificada el 21 de agosto de 2018, el TPI determinó que las sucesiones que podrían tener derecho a instar un reclamo sobre el préstamo originado por la señora Vélez no comparecieron como partes demandantes, debidamente particularizadas e individualizadas por sus miembros. Concluyó que los señores Vélez Gutiérrez comparecieron en su carácter individual y personal, sin incluir a las sucesiones como demandantes. Por lo tanto, desestimó el recurso de los señores Vélez Gutiérrez.

El 22 de agosto de 2018, los señores Vélez Gutiérrez presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia*. El 22 de agosto de 2018, el BPPR presentó su *Oposición a "Moción de Reconsideración"*. Mediante una

Resolución notificada el 16 de octubre de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración*.

Inconformes, el 9 de noviembre de 2018, los señores Vélez Gutiérrez instaron una Apelación Civil en la que señalaron los errores siguientes:

> ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LOS [SEÑORES] VÉLEZ GUTIERREZ NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR; QUE SÓLO LA SUCESIÓN PUDO HABER DEMANDADO.
>
> ERRÓ EL TPI AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN Y NO PERMITIR A LOS [SEÑORES] VÉLEZ GUTIERREZ ENMENDAR LA DEMANDA A LOS EFECTOS DE DEMANDAR COMO PARTE DE LA SUCESIÓN.

En síntesis, reiteraron que la sucesión no es una entidad legal independiente y que los herederos son quienes deben comparecer como demandantes. Añadió que no existe duda de que la *Demanda* se presentó en el contexto de una sucesión, por lo cual el TPI debió permitirle enmendar la *Demanda* al determinar que la sucesión fue quien debió presentar el recurso.

Por su parte, en su *Alegato de Oposición de la Parte Apelada*, el BPPR reafirmó que es norma jurisprudencial el que la sucesión debe comparecer en una demanda, así particularizada e individualizada por sus miembros. Razonó que, al comparecer en su carácter personal en un reclamo sobre un préstamo o pagaré hipotecario que no fue suscrito por ellos, procedía la desestimación por falta de legitimación activa. Añadió que no procedía permitirles enmendar la *Demanda* para añadir a la sucesión como parte demandante, pues el BPPR señaló este error desde el principio, y los señores Vélez Gutiérrez se rehusaron a corregir.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, permite enmendar las alegaciones "en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva" y, en cualquier otra circunstancia, "únicamente con el permiso del tribunal o mediante consentimiento por escrito de la parte contraria". La Regla postula que "el permiso se concederá liberalmente, cuando la justicia así lo requiera".

Es norma trillada que la autorización para enmendar las alegaciones, al amparo de la Regla 13.1, *supra,* debe concederse liberalmente. *S.L.G. Font Bardín v. Mini Warehouse,* 179 DPR 322, 334 (2010). Nuestra Curia Máxima ha sido enfática en cuanto a que los casos deben ventilarse en sus méritos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.,* 184 DPR 184, 198 (2012). Por ello, las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, pág. 592.

Sin embargo, esta liberalidad no es infinita, pues está condicionada por un ejercicio juicioso de discreción. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.,* 131 DPR 829, 836 (1992). Así, existen cuatro (4) factores para demarcar el ámbito de discreción de los tribunales que deben tomarse en consideración al momento de decidir si se autoriza una enmienda, a saber: 1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; 2) la razón de la demora; 3) el perjuicio a la otra parte; y 4) la procedencia de la enmienda solicitada. Todos estos factores deben ser considerados de forma

conjunta al momento de determinar si procede la enmienda a la demanda. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra,* pág. 199.

No obstante, el Foro Supremo ha reiterado que "[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria". *Íd.* A tales efectos, el tratadista Cuevas Segarra indica que se debe denegar el permiso cuando la enmienda propuesta altera el alcance y naturaleza del caso radicalmente, convirtiendo la reclamación inicial en una tangencial. Ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones. Cuevas Segarra, *op. cit.,* pág. 594. *Por ende, un mero cambio de teoría en las alegaciones no constituye un perjuicio indebido. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra,* pág. 336. (Énfasis suplido).

Por otra parte, se pueden realizar enmiendas en etapas tan avanzadas como la conferencia con antelación al juicio. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez,* 163 DPR 738, 749 (2005). Ello se debe a que "la conferencia preliminar al juicio, cuyo propósito es simplificar los procedimientos, ofrece la oportunidad para que se sometan al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo". *Íd.,* pág. 749; *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., supra,* pág. 837.

III. Discusión

En síntesis, los señores Vélez Gutiérrez sostienen que, debido a que las sucesiones no tienen personalidad jurídica propia, son sus miembros los que tienen legitimación activa para comparecer como demandantes. A base de esto, concluyen que tenían legitimación activa

en su carácter personal para comparecer como la parte demandante en este pleito. Añaden que, del TPI entender que era necesario que la sucesión compareciera como demandante, procedía permitir una enmienda a los fines de sustituir a los señores Vélez Gutiérrez por la Sucesión, no la desestimación del pleito.

Como se indicó en la Sección II de esta *Sentencia*, nuestra jurisprudencia ha definido la práctica de autorizar enmiendas como un ejercicio de amplia liberalidad. La autorización de enmiendas constituye una actuación discrecional del tribunal, quien puede incluso concederlas en etapas adelantadas del pleito. No obstante, esta discreción se adhiere al análisis de cuatro factores, a saber: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio a la otra parte; y (4) la procedencia de la enmienda solicitada.

En este caso, la enmienda que solicitan los señores Vélez Gutiérrez está dirigida a corregir un error que el propio TPI señaló. Es claro que la corrección del mismo no altera el alcance o la naturaleza del caso de forma significativa, ni convierte la reclamación inicial en una tangencial. Un análisis de los cuatro factores mencionados revela que: el transcurso del tiempo previo a la enmienda no ha tenido impacto significativo en el pleito; que la razón de la demora fue una discrepancia en la interpretación del derecho, la cual el propio TPI consideró necesario aclarar; la enmienda solicitada procede; y esta no conlleva un perjuicio sustancial a la otra parte.

Ante ello, este Tribunal resuelve que el TPI debió permitir la enmienda de los señores Vélez Gutiérrez y, por ende, erró al desestimar la reclamación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* y se ordena al TPI permitir la enmienda a la demanda de *Sentencia Declaratoria* a los fines de incluir la Sucesión como parte demandante.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones